

**JUEZ PROVINCIAL PONENTE: JORGE EDUARDO VERDUGO LAZO**

**Juicio Nro. 06332-2023-00028**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO**

**DECISIÓN UNÁNIME**

**VISTOS:** Nos corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia de Acción de Protección, al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, N° 3, inciso 2 del artículo 86 del Precepto Normativo Supremo, en relación con el artículo 24 de la LOGJCC; y, los artículos 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, observando el deber de motivar la decisión judicial en fuerza del mandato constitucional del artículo 76, numeral 7, literal I de la Norma Constitucional se procede de acuerdo con las siguientes reflexiones jurídicas:

**I**

**ANTECEDENTES PROCESALES Y SUSTANCIACIÓN**

1. El miércoles 01 de marzo del 2023, la ciudadana Guerra Alejandrina del Rosario, acciona el derecho a la tutela judicial efectiva, mediante la interposición de Acción de Protección en contra de la Dirección Distrital 06D03- Cumandá Pallatanga-Educación, entidad presidida por el Ms. Jorge David Lema Parco, así también a Rocío de los Ángeles Zurita Bayas, en calidad de Jefe Distrital de Talento Humano 06D03-Cumandá Pallatanga-Educación y a la Procuraduría General del Estado. Interpone la acción de protección bajo el argumento de haberse vulnerado en perjuicio de su persona los siguientes derechos constitucionales, a saber: Derecho al debido proceso en razón de la garantía a la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho al trabajo y derecho a la igualdad material, igualdad formal y no

- discriminación, derecho a una vida digna, derechos de las personas con discapacidad.
2. Luego de la tramitación de rigor, en fecha 31 de marzo del 2023 se ha efectuado la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de la acción de protección interpuesta con la participación de la legitimada activa y pasivos. Al finalizar la diligencia, el señor Juzgador Aquo, ha asumido la decisión de negar la acción de protección presentada por la ciudadana Guerra Alejandrina del Rosario.
  3. Ante la decisión asumida y dictada de forma escrita de fecha 03 de abril del 2023, la defensa técnica del legitimado pasivo ha interpuesto recurso de apelación de la decisión jurisdiccional de primera instancia; luego de haberse cumplido con el examen de admisibilidad del recurso vertical se ha remitido el proceso a segunda instancia para la tramitación.

## II

### **POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA**

4. El Organismo Pluripersonal Especializado de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el Recurso de Apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo establecido en los artículos 75 y 178.2 del Precepto Normativo Supremo, en estricta relación con el contenido de los artículos 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial.
5. En razón de aquello, integramos el Tribunal de Apelación por sorteo de ley, los Jueces Provinciales Enrique Donoso Bazante, Fernando Cabrera Espinoza y Jorge Eduardo Verdugo, quien actúa en calidad de ponente y sustanciador.
6. Para resolver, de conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la Norma Suprema, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en lo posterior LOGJCC- luego de la revisión exhaustiva del expediente, escuchar el dispositivo magnetofónico que contiene la grabación de la audiencia de primera instancia y

haber escuchado las alegaciones de los sujetos procesales en la audiencia de estrados, incumbe emitir la decisión con fundamento en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC.

### III

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVA Y PASIVOS**

##### **3.1.- ACCIONANTE:**

7. Guerra Alejandrina del Rosario, con cédula de ciudadanía N° 0201205127, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad, domiciliada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

##### **3.2.- PERSONAS O ENTIDAD ACCIONADAS:**

8. A la Dirección Distrital 06D03-Cumandá Pallatanga-Educación, entidad presidida por el Ms. Jorge David Lema Parco, así también a Rocío de los Ángeles Zurita Bayas, en calidad de Jefa Distrital de Talento Humano 06D03- Cumandá Pallatanga-Educación y a la Procuraduría General del Estado

### IV

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD Y LEGALIDAD**

9. La garantía constitucional de acción de protección de derechos desde el origen procesal, se ha sustanciado observándose las normas previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a y b de la Norma Suprema; y, la LOGJCC, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique transgresión de carácter legal, constitucional o convencional.
10. No se evidencia visos de vulneración de las garantías que configuran el derecho constitucional al debido proceso, definido como “aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Así

también, como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Aquellos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia”.<sup>[1]</sup>

11. El conjunto de garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso ha sido efectivizado a favor de la ciudadana accionante desde el inicio de la presente causa, lo que se evidencia en las constancias procesales que, a la luz del principio de verdad legal, nos permiten concluir en que la Autoridad Jurisdiccional de primera instancia, ha observado el procedimiento expreso y garantizado los derechos de la accionante. Como consecuencia jurídica de aquello se ratifica la validez procesal en su integridad.

## **V**

### **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**

1.

#### **1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

El sustento de la acción de protección deducida por Guerra Alejandrina del Rosario, se sintetiza en lo siguiente:

12. Mediante solicitud de fecha 27 de abril de 2022, dirigido a la Directora Distrital 06D03 Cumandá- Pallatanga-Educación, Lcda. Carmen Tenenaula Cunduri (autoridad de aquel entonces), fundamentó un requerimiento de traspaso definitivo de su puesto con la respectiva partida presupuestaria desde la Subsecretaria de Educación y/o Zona 3 de la Dirección Distrital 06D03 en la institución UEE "CUMANDÁ" en la cual resultó ganadora dentro del concurso

de Méritos y Oposición "Quiero ser Maestro 7", hacia la Subsecretaria de Educación y Zona 5 Dirección Distrital 02D01, UEE "Gladys Flores Macías".

13. Mediante Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-06D03-2022-0217-OF, de fecha 29 de abril de 2022, suscrito y firmado por la señora Lcda. Carmen Tenenaula Cunduri, en calidad de Directora Distrital 06D03 Cumandá - Pallatanga-Educación, en contestación a la solicitud presentada de manera textual indica: (...) Por lo expuesto no procede la petición realizada por su persona, en virtud de ser ganadora de concurso en la Unidad Educativa Especializada de Cumandá, basada en que dicho memorando presenta los "Lineamientos para la Reubicación Excepcional de los Docentes Ganadores del Concurso de Méritos y Oposición Quiero Ser Maestro 7" del cual se desprende: procedimiento descrito está dirigido para los docentes que previo a ser declarados ganadores del concurso de mérito y oposición "Quiero Ser Maestro 7", se encontraban laborando en programas/servicios a través de los que se imparte educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa, en modalidad presencial y semipresencial, fiscomisionales, bachillerato técnico, bachillerato complementario productivo y artístico, así como las que cuenten con programas de atención educativa hospitalaria y domiciliaria, o docentes que se encontraren laborando en centros de privación de la libertad y centros de adolescentes infractores (CAI).
  
14. En atención a la apelación interpuesta a la resolución de fecha 29 de abril de 2022 mediante documento No. MINEDUC-CZ3-06D03-UDAC-2022-0396-E, se emite el oficio No. MINEDUC-CZ3-06D03-2022-0241-OF, de fecha 08 de mayo de 2022, firmado por la Lcda. Carmen Tenenaula Cunduri, en calidad de Directora Distrital 06D03 Cumandá- Pallatanga-Educación, en el cual se ratifica en la negativa a la petición

realizada, fundamentando que su decisión se basa en el Memorando MINEDUC-SDPE- 2022-00133-M, de fecha 11 de febrero de 2022, en el cual la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo remitió los lineamientos para reubicación excepcional para los docentes ganadores del concurso "Quiero ser Maestro 7".

15. Posterior a aquello, se emite el informe de talento humano no favorable Nro. 048-DDCP06D03-DP-2022, de fecha 30 de mayo de 2022, firmado por la señora Rocío de los Ángeles Zurita Bayas, en calidad de Jefe Distrital de Talento Humano y establece lo siguiente: "(...) se concluye que, la Licenciada Alejandrina del Rosario Guerra con cédula de ciudadanía 021295127, de acuerdo al ámbito de aplicación de los lineamientos para reubicación excepcional para los docentes ganadores del concurso "Quiero Ser Maestro 7, no puede aplicar para el traspaso solicitado en razón de no haber laborado previamente en programas/servicios a través de los que se imparte educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa en modalidad presencial y semipresencial, fiscomisionales, bachillerato técnico, bachillerato complementario productivo y artístico; así como las que cuenten con programas de atención educativa hospitalaria y domiciliaria, o docentes que se encontraren laborando en centro de privación de la libertad y centros de adolescentes infractores (CAI)".

16. La accionante indica que la negativa de la solicitud se fundamentó en lo estipulado en el memorando MINEDUC-SDPE- 2022-00133-M, de fecha 11 de febrero de 2022, en el que constan los lineamientos para reubicación excepcional para los docentes ganadores del concurso "Quiero ser Maestro 7", considerando que dicho documento es totalmente discriminatorio, puesto que no consideraron una planificación de talento humano para involucrar a personas que presten sus servicios lícitos y personales en otras áreas y más aún, a personas con discapacidad.

## **5.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS**

17. Derecho al debido proceso en razón de la garantía a la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho al trabajo y derecho a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación, derecho a una vida digna, derecho a las personas con discapacidad.

## **5.3.- PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al debido proceso, derecho a la motivación, derecho a una vida digna, el derecho a las personas con discapacidad.

18. Que se deje sin efecto el Oficio No. MINEDUC-CZ3-06D03-2022-0217-OF, de fecha 29 de abril de 2022 y se conceda la reubicación de la accionante desde la Subsecretaría de Educación y/o Zona 3 de la Dirección Distrital 06D03 en la institución UEE "CUMANDA" en la cual fue ganadora del concurso de méritos y oposición "Quiero ser Maestro 7", hacia la Subsecretaría de Educación y Zona 5 Dirección Distrital 02D01 UEE "Gladys Flores Macías".

## **VI**

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA**

19. Al tenor del artículo 88 del Norma Suprema, que establece: La acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político, es decir cuando los particulares actúan con *imperium*.

20. De esta manera, al razonar sobre la naturaleza de las garantías jurisdiccionales bajo la luz de la Norma Fundamental, el constitucionalista Pablo Alarcón, considera lo siguiente:

“La Constitución vigente -aprobada en el año 2008, por el pueblo ecuatoriano marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución de 1998. Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales se refiere, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. Mientras la naturaleza de la acción de amparo constitucional fue meramente cautelar, la acción de protección aparece como un proceso de conocimiento, informal desde su activación y no residual. Vía acción de protección el juez constitucional se encuentra en la obligación de verificar vulneraciones a derechos constitucionales, y de hallarlas, debe declarar dicha violación y reparar las consecuencias negativas que pudo generar. Aquella reparación abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos constitucionales”.<sup>[2]</sup>

21. En lo relativo al derecho a la tutela de derechos fundamentales a través de medios efectivos, los profesores Claudia Storini y Marco Navas Alvear, reflexionan:



“Como es conocido, la Convención Americana establece el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Derecho consagrado en el artículo 25 de este instrumento internacional que establece la necesidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales. La Convención Americana, principalmente, establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley (...)”<sup>[3]</sup>

22. Ídem, la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Carta Fundamental y artículo 39 de la LOGJCC, consagra que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

23. Concordando con lo citado anteriormente, el jurista Juan Montaña refiere que:

[...] para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional o contenido esencial del mismo y no a las otras dimensiones del derecho (...) que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad

con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la Acción de Protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales.<sup>[4]</sup>

24. Desde la perspectiva jurisprudencial, existen pronunciamientos de la Magistratura Constitucional del Ecuador que reflexiona:

“La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”.<sup>[5]</sup>

25. Con el preámbulo doctrinario y jurisprudencial delineado, a más de conceptualizar la institución de la acción de protección se explicita los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza de la justicia constitucional, procurando enfatizar en que las garantías jurisdiccionales, concretamente, la acción de protección no puede ser utilizada para la declaración de derechos, la protección de derechos de carácter patrimonial y no constitucionales, circunstancia calificada por la *ius teoría* como el proceso de ordinarización de la acción de protección, al pretender que cualquier incidente o conflicto originado en la sociedad *prima facie*, sea remitido a la esfera de la justicia constitucional.

26. Lo antes explicitado desnaturaliza la característica de la acción de protección de ser un proceso reparatorio, que requiere de la verificación por parte del Juzgador constitucional de una real vulneración al contenido esencial de derechos constitucionales que marque diferencias importantes con respecto a aquellos derechos ordinarios (patrimoniales); a la identificación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho y a la imposibilidad de declarar derechos, lo que demanda que los operadores de justicia desarrollen un alto grado de conocimiento y debida diligencia para cumplir con un adecuado examen de admisibilidad y el correspondiente análisis de vulneración de derechos de rango constitucional.
27. Consecuentemente, como primera conclusión podemos manifestar que en la causa in comento el señor Juzgador A quo, con base en un análisis jurídico constitucional lógico cumple con el correcto examen de admisibilidad de la acción de protección para admitir a trámite. Empero, el momento de resolver se abstrae de desarrollar una argumentación lógica y congruente para identificar y sustentar con buenas razones la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la ciudadana accionante. Por ende, no garantiza los derechos vulnerados y como consecuencia jurídica no garantiza la reparación integral a favor de la accionante, por haber sufrido la transgresión de sus derechos.
28. Por tanto, corresponde al Organismo de Apelación en razón del recurso de apelación garantizar los derechos de la accionante y la correspondiente reparación integral, dado que uno de los objetivos del recurso vertical es la rectificación de los yerros en los que incurren los Juzgadores de primera instancia.

## **6.1.- ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL ORGANISMO PLURIPERSONAL DE APELACIÓN**

29. En base a un proceso constituyente legitimado, se gestó un andamiaje constitucional que conceptualiza al Ecuador como un Estado democrático de derechos que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones estatales, el poder referente son las personas y no el gobierno central. En tal sentido, las decisiones de una autoridad siempre deberán gozar de la aprobación del soberano, utilizando cualquier forma de participación democrática.
  
30. Así, el fin del Estado ha dejado de ser el simple cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, la obligación fundamental es proteger y garantizar los derechos humanos, sin restricción de ninguna naturaleza. Dado que la evolución de un Estado de Derecho a un Estado de Derechos, no constituye una simple variación semántica, sino al contrario constituye un avance sustancial que implica que la Carta Constitucional no solamente garantiza los derechos de las personas, sino que va más allá, propendiendo a garantizar la justicia, es decir, la equidad y democracia.
  
31. Es decir, el deber ser del Estado constituye el bien común, la justicia.<sup>[6]</sup> En síntesis, el aspecto central en el Estado son los derechos de las personas sobre el Estado y la ley, de esta manera se garantizarán los derechos de las personas y la naturaleza cuando la ley o el propio Estado atente contra ellos, a través de la obligación que tiene los órganos del Estado y los particulares de aplicación directa de las disposiciones constitucionales.

32. A la par, el Estado de derechos, involucra una responsabilidad sustancial para los juzgadores que conlleva la aplicación directa de la Norma Suprema, en armonía con la normativa infraconstitucional y supranacional; a sensu contrario, de la aplicación al tenor literal de la norma, característica propia del Estado legalista y de la justicia ordinaria en la cual los Juzgadores cumplen un rol subsumir los hechos a la norma es decir de constituirse en “boca de la ley”. En tanto que la función del juez constitucional resulta preponderante en la creación de derecho. En el Estado constitucional, el juez termina por abandonar aquella labor pasiva - mecánica de subsunción positivista y se transforma en el garante de la democracia constitucional y de los contenidos materiales plasmados en los derechos fundamentales.<sup>[7]</sup> Consecuentemente, “el activismo u omnipotencia judicial, esencia de este paradigma constitucional, se traduce en la pérdida de la autonomía legislativa”<sup>[8]</sup>.

33. Este cambio de paradigma es de primordial importancia pues, históricamente, el ordenamiento jurídico ha servido para sostener un sistema de inequidades económicas y sociales. En este momento, la sociedad civil, a través de la resistencia y la exigibilidad, tienen las herramientas jurídicas necesarias para lograr que el Estado cumpla con sus tareas fundamentales, esto es la tutela de derechos fundamentales a favor de los ciudadanos sin restricción de ninguna naturaleza.

34. Tal como se mencionó en líneas preliminares, la Norma Suprema, a partir del neoconstitucionalismo, encuentra como uno de sus objetivos primordiales la búsqueda de un auténtico Estado garantista y protector de derechos de las personas y de la naturaleza, rompiendo con la tradición visión antropocéntrica. En esa línea se evidencia en el texto fundamental, la implementación y reconocimiento de nuevos

derechos de rango constitucional. Si bien se puede constatar que la Carta Constitucional, vigente no adopta la denominación tradicional que utilizaba la Constitución Política de 1998, para referirse a derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos.

35. Conciérne advertir, que existió una razón contundente para aquello, y es que a partir del efecto que irradia uno de los principios de aplicación de derechos previsto en la Carta Fundamental, igualdad jerárquica e interdependencia de los derechos reconocidos en el artículo 11.6 del Precepto Normativo Constitucional, se relega aquella discriminatoria clasificación de derechos por generaciones, sustentada en relaciones eminentemente de poder. Así, al amparo de la Constitución vigente, todos los derechos deben ser justiciables, independientemente de sus dimensiones individuales o colectivas, o de los antecedentes que haya tenido su exigibilidad en un determinado momento histórico.

[...] Así es: no se habla de derechos civiles, denominación muy vinculada a la tradición liberal decimonónica, sino de derechos de libertad; por otra parte, se prefiere el término “derechos de participación” para subrayar el protagonismo de los distintos sujetos en la toma de decisiones del ámbito político; asimismo, en lugar de hacer referencia a los tradicionalmente debilitados derechos sociales y económicos, se aporta la novedosa denominación de “derechos del buen vivir”, la traducción del *sumak kawsay*, que constata la presencia de aportaciones de las culturas indígenas en la construcción de un proyecto de desarrollo social centrado en una mejora de las condiciones de vida que no se debe medir en términos cuantitativos sino cualitativos.<sup>[9]</sup>

36. Desde la perspectiva convencional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, expone que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”
37. Sobre el argumento en análisis, se justifica reiterar que la Corte Constitucional en el caso N° 1000-12-EP, ha resuelto que la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, **no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.** -Resaltado fuera del texto-
38. En aquella virtud, cabe señalar que la acción de protección, más allá de ser un mecanismo idóneo para el amparo de derechos vulnerados por una autoridad pública o particulares, procede también con respecto a políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales. Aspecto que sin duda resulta trascendental para alcanzar la justiciabilidad de los derechos contemplados en la Norma Suprema y que integran el buen vivir. A partir de aquella conceptualización se torna relevante la actuación de los operadores de justicia, obligados a abandonar el rol de aplicadores de la norma y en su defecto propender a la tutela, progresividad y garantía de derechos.
39. En la misma línea de lo ampliamente argumentado y para fortalecer el argumento central de la presente decisión, atañe referir que la Corte Constitucional ecuatoriana ha

resuelto que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en el ámbito constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías competentes y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

40. Queda suprimida, por tanto, toda posibilidad de que la Acción de Protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.
  
41. Al respecto, al analizar las pretensiones de la ciudadana accionante y el acto administrativo que impugna se colige que el mismo mengua de manera flagrante derechos y garantías de la accionante, a saber:
  
42. El derecho a la defensa en la garantía de la motivación, respecto al acto administrativo mediante el cual niegan la petición de traslado administrativo de la ciudadana Guerra Alejandrina del Rosario, bajo el argumento de que su situación no se adecua a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación, institución a la que nos referiremos por sus siglas como MINEDUC, para los traslados administrativos. En el acto administrativo impugnado no se evidencia el sustento legal ni fáctico, peor un razonamiento jurídico mínimo para no atender la petición de una persona vulnerable que amerita protección reforzada del Estado. Asimismo, respecto a la sentencia emitida por el señor Juez A quo la misma adolece de vicios motivacionales que serán analizados más adelante.



43. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en las resoluciones de garantías jurisdiccionales es la verificación de que los cargos propuestos por la accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho constitucional en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
44. Aquello se ha verificado en la causa sub examine, que evidentemente existen los tres elementos que viabilizan efectuar un test de motivación de la sentencia impugnada. Acorde aquello, la redacción de las sentencias tienen como propósito resolver las eventuales vulneraciones de derechos constitucionales, luego de analizar y responder cada una de las teorías jurídicas y fácticas presentadas, valorar los elementos de prueba, garantizar los derechos ante las eventuales vulneraciones y disponer la reparación.
45. Por lo tanto, según Manuel Atienza, una sentencia judicial constituye una pieza de argumentación jurídica en la que se muestran los resultados de un proceso de razonamiento elaborado por el juez.<sup>[10]</sup> En la misma línea de citar las ideas del prenombrado jurista, la sentencia para ser considerada válida debe partir del planteamiento de un problema, los hechos controvertidos que generaron la contrariedad, los medios de prueba singularizados de manera ordenada, la hipótesis de solución, la comprobación de las

hipótesis y las conclusiones que contienen la solución al problema.

46. De ahí que la sentencia se traduce en un documento final, del cual subyace una rigurosa actividad intelectual, más o menos compleja, en la cual los elementos sustanciales constituyen la claridad, orden y lógica para lograr el fin comunicativo y persuasivo. Siendo necesario determinar como uno de los elementos rectores, el principio de precisión de los hechos que implica la necesidad de presentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera lógica, veraz y precisa para generar un cabal entendimiento.
  
47. A mayor claridad y detalle de tales circunstancias, mayor será su efecto comunicativo sin cumplir con esto la sentencia se torna abstracta e incongruente, como ocurre en el caso in comento, en la que el Juzgador A quo incurre en una práctica de transcripción literal de normas carentes de justificación y coherencia interna que no permite al Organismo Pluripersonal de apelación entender básicamente ninguno de los siguientes elementos: el planteamiento del problema o problemas jurídicos a resolver, el desarrollo argumentativo sustentado en razones a favor y en contra de cada una de las pretensiones, y la solución final del conflicto con su motivación correspondiente que legitime la decisión. Se cita y analiza un artículo del Código Orgánico de la Función Judicial relativo a los traslados administrativos, desconociendo que los servidores públicos del Ministerio de Educación se encuentran sujetos a una normativa propia, legal, vigente, pública y aplicable por las autoridades competentes.
  
48. Sobre las ideas trazadas con antelación, al efectuar un test de motivación a la sentencia impugnada, se colige que la

misma no cumple con los parámetros de un ejercicio motivacional lógico, coherente y pertinente, pues, no se sustenta en una correcta justipreciación del factum probatorio presentado por la accionante, por lo que no establece una estructura que permita a los sujetos de la relación jurídica procesal y al lector de la sentencia entender cómo fue que se generaron los problemas jurídicos a resolver, cómo se plantearon las tesis principales de la resolución y qué razones se dieron para ello. Resultando grave la omisión de establecer las respectivas teorías o cargos planteados por los intervinientes como base para fijar las restantes premisas de la decisión jurisdiccional.

49. Desde la perspectiva constitucional, la motivación constituye un derecho de protección, cuyo contenido esencial se relaciona de manera directa con el derecho al debido proceso, parte sustancial de la defensa, cuyo fin último es la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal y la justicia. Por consiguiente, aquel derecho de rango constitucional debe ser materializado en todos los fallos, decisiones, actos administrativos, resoluciones, so pena de declaratoria de nulidad constitucional, como un mecanismo de reparación procesal y tutela judicial.
  
50. A partir de la aplicación de reglas jurisprudenciales como fuentes del derecho, el máximo órgano de Justicia Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de motivación, de tal manera: En la sentencia N°003-10-SEP-CC, de fecha 27 de enero de 2010, se reflexiona lo siguiente: “como parte esencial de los principios que forman parte del debido proceso se encuentra la motivación de las decisiones, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Norma Constitucional y Derecho por parte de las Autoridades Públicas, quienes están primordialmente llamados a velar por

el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. Siendo que tal principio, se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, y sin duda aquello conlleva garantizar el derecho a la seguridad jurídica”.

51. En análoga línea de análisis, el organismo de justicia constitucional citado en el párrafo que antecede mediante la sentencia del caso N° 1158-17 EP/21, en la cual el pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, analizó y realizó un balance de la jurisprudencia constitucional vigente. De tal modo, alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Aquellas, pautas encierran un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa a la luz del mandato constitucional desarrollado en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Norma Constitucional. El conjunto de pautas desarrolladas y fijadas como guía también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de inobservancias de dicho criterio rector, a saber:
  - i) **Inexistencia:** Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) **Insuficiencia:** Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) **Apariencia:** Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia.
52. En razón de aquello, en la jurisprudencia vigente de la Corte, se identificaron los siguientes vicios:
53. **Incoherencia:** Relativa a existencia de contradicciones manifiestas entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional).
54. **Incongruencia:** la cual se genera cuando: No se brinda respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. Conforme se ha argumentado a lo largo de la presente decisión jurisdiccional, no es válido el argumento de eximirse de la responsabilidad de analizar los cargos, las

teorías de cada sujeto procesal y las pretensiones realizadas en la respectiva audiencia, para a partir de aquello, concluir analizando los hechos probados.

55. **Incomprensibilidad:** No es razonablemente inteligible, pues al no existir los componentes formales, materiales y pragmáticos que debe cumplir toda argumentación, se torna complejo la comprensión de lo resuelto por el Juzgador. Teniendo en cuenta que el análisis y evaluación de la argumentación son dos operaciones ex post, esto es, presuponen una argumentación existente, que en el caso concreto es inexistente un ejercicio lógico y comprensible de lo resuelto y las razones conducentes y legitimadoras de la decisión. Al no existir argumentación lógica con sustento doctrinario y jurisprudencial, nos encontramos frente a las denominadas falacias argumentativas, que a criterio del jurista Atienza, constituyen argumentos que parecen buenos sin serlo.

56. En función de lo reflexionado, la Corte señaló además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una "lista de control", como se ha usado el test de motivación por el juez a quo, sustentando ideas erradas en un abundante número de sentencias de la Magistratura Constitucional, sin verificar la pertinencia de las mismas. Basta con verificar unas cuantas sentencias citadas no guarda relación con el tema analizado, lo que resta coherencia y legitimidad a los argumentos.

57. La argumentación precedente, nos conduce infaliblemente a concluir que la sentencia impugnada adolece de los vicios de incoherencia, incongruencia e incomprensibilidad.

58. En aplicación del control de convencionalidad, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*:

*“Que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Además, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidamente garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.*

59. Concluyendo que tanto el acto administrativo impugnado y la sentencia recurrida incurren en vicios motivacionales que ameritan ser subsanados por medio de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

60. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, en función de que los funcionarios del Ministerio de Educación, concretamente de la Dirección Distrital 06D03 Cumandá - Pallatanga, inobservan normativa previa, clara y pública respecto al traslado administrativo de una persona con

capacidades especiales, que por tal condición pertenece a un grupo de atención prioritaria, lo que se empeora por su condición de madre soltera de una niña, cuyos estudios regulares los desarrolla en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, lugar en el que la accionante tiene fijado su domicilio y al que ha solicitado el traslado administrativo por necesidad social y humana.

61. Al respecto, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 98 establece y garantiza el derecho al traslado administrativo de los docentes del sistema de educación público, determinando que se realizarán los traslados siempre que no implique modificación en el escalafón, por reubicación de partidas, por necesidad institucional y por bienestar social debidamente justificados. En similar sentido, el contenido de los artículos 299 y 300 del Reglamento de aplicación de la LOEI, establece y regula los requisitos para el traslado administrativo por bienestar social. Lo que no ha sido considerado por los servidores de la Dirección Distrital 06D03, el momento de responder motivadamente la petición de la ciudadana Guerra, pues se eximen de analizar la condición de vulnerabilidad debidamente justificada de la accionante y de una tercera persona que depende de la accionante.
62. Sabemos que el derecho a la seguridad jurídica es transversal e irradia a todo el ordenamiento jurídico. Así el artículo 82 de la CRE prescribe lo siguiente respecto del mismo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
63. Del texto constitucional se desprende que los ciudadanos debemos contar con un ordenamiento jurídico

previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y normas establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>[11]</sup>

64. Como se puede apreciar, la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

65. Por ello, la sola inaplicación de una norma no implica de modo automático vulneración al derecho. Es así que, la Corte Constitucional, como guardiana de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>[12]</sup>

66. Se alega por parte de la accionante que los funcionarios de la Dirección Distrital 06D03, Cumandá - Pallatanga, no aplicaron normas constitucionales e infraconstitucionales sobre la protección y estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad, al haber negado de manera



inmotivada la petición de traslado administrativo de la ciudadana accionante. Sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores, los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria<sup>[13]</sup>.

67. De lo anterior se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional constituye por sí sola una afectación susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, en supuestos en los que se alegue la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ante la inobservancia de precedentes constitucionales, no es necesario verificar la existencia de una afectación de otros preceptos constitucionales. Revisada la sentencia impugnada, se encuentra que el señor Juez Aquo ni siquiera enuncia normas sobre la protección y estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad. No obstante, para fundamentar el rechazo de la acción de protección presentada, aplicó normas erradas tales como el Código Orgánico de la Función Judicial.

68. Sobre la protección de derechos a las personas con discapacidad, la Corte Constitucional ha determinado que “las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria”. La protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso

y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad o de quien tiene una a su cargo, en el marco de la atención prioritaria<sup>[14]</sup>.

69. En el caso concreto, de la revisión del expediente se encuentra que la accionante es una persona con un grado de discapacidad visual del 43%, que se justifica con el carné de persona con discapacidad actualizado, además, el certificado de inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Discapacidades a nombre de Guerra Alejandrina del Rosario, portadora de cédula de ciudadanía N° 0201205127, quien posee un tipo de discapacidad visual en un porcentaje de 43%, documento emitido el 17 de febrero de 2023 y firmado electrónicamente por la médico Anita Isabel Lara Mata, Responsable de la Gestión Interna Zonal de Discapacidades, Rehabilitación y Recuperación Coordinación Zonal 5 – Salud.

70. En la misma línea, consta el certificado de nacimiento de la niña L.G.K.A, de 09 años de edad, hija de la accionante Guerra Alejandrina del Rosario, quien cursa sus estudios regulares en la Unidad Educativa Verbo Divino, en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, justificado con el certificado de matrícula que consta en el proceso. La ciudadana accionante, ha manifestado bajo juramento en el documento que contiene la demanda de acción de protección y en las alegaciones verbales que tiene la patria potestad y cuidado de la niña, al ser madre soltera; ello determina, la existencia de causas que generan una condición de transversalidad y demandan mayor protección de parte del Estado, lo que no se ha cumplido en la presente sentencia.

71. Así, la CRE, en su artículo 44 reconoce el “principio del interés superior del niño” consistente en medidas positivas y negativas de parte del Estado, la sociedad y la familia para asegurar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de forma prioritaria, considerando que este conjunto de derechos tienen prevalencia sobre los derechos de las demás personas. En este sentido, se debe entender a este principio como: [e]l derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”<sup>[15]</sup>

72. Por otro lado, el Estado ecuatoriano es suscriptor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>[16]</sup>. Esta convención es un instrumento internacional de Derechos Humanos, el cual tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente.

73. La Corte Constitucional respecto a la atención prioritaria manifestó que: “entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia”<sup>[17]</sup>. La Constitución conforme el artículo 35 de la CRE, obliga al Estado y a la sociedad a prestar cualquier tipo de atención de manera preferente a los niños, niñas y adolescentes y a las personas con discapacidades. El referido artículo reconoce estas dos situaciones como “doble

vulnerabilidad” que presupone cuando dos supuestos o categorías del mismo artículo se cumplen al mismo tiempo.

74. En la sentencia citada en el párrafo que antecede, en la ratio decidendi se establece lo siguiente:

“[L]a atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan [...] quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. **Si entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible. La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos**” –lo resaltado fuera del texto-

75. Todo lo reflexionado, nos conduce a concluir que en el caso in comento, confluyen derechos constitucionales tanto de la accionante que pertenece a un grupo de atención prioritaria y de una niña, que por su condición debe ser protegida tanto por el Estado, la sociedad y la familia bajo el principio de interés superior, analizado en el párrafo precedente. Al negar de manera inmotivada la petición de traslado administrativo de la ciudadana Guerra Alejandrina, sin duda que se vulneró derechos que ameritan ser garantizados en la esfera de las garantía jurisdiccional de acción de protección, más cuando se verifica la inminencia y pertinencia, lo que contradice y deja sin validez el errado argumento del señor Juez A quo, al manifestar que bien puede accionar mecanismos legales distintos a la Acción de Protección, sin explicar cuál constituye el mecanismo idóneo.

76. Por lo que el traslado administrativo solicitado por la accionante, mismo que tiene el sustento legal en la LOEI y su reglamento de aplicación, no se podría negar bajo el argumento de la existencia de determinados lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación, que no pueden constituirse en fundamento para restringir, vulnerar o denegar derechos de ciudadanos que merecen protección especial del Estado. De ahí que la propia abogada patrocinadora del MINEDUC en la audiencia de estrados ha manifestado que si cabe un traslado administrativo pero bajo la figura de bienestar social, que debería postularse y esperar la aprobación, argumento absolutamente legalista y desatinado, pues al existir una petición que tiene sustento fáctico y legal a la institución pública por medio de sus servidores le correspondía garantizar los derechos de la docente, que por irradiación protege a una niña que depende de su madre. No obstante, ello no ha sido considerado ni por los servidores públicos del MINEDUC y por el señor Juzgador A quo, quien no interpreta y aplica correctamente la normativa constitucional y la jurisprudencia relativa al caso en concreto. Siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana accionante.

## VIII

### **DECISIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL**

77. En acatamiento de la potestad jurisdiccional que nos corresponde, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en UNANIMIDAD DE CRITERIO,** se resuelve lo siguiente:

1.- **ACEPTAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Guerra Alejandrina del Rosario, como consecuencia jurídica de aquello,

2.- **REVOCAR** en su integridad la sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo el 03 de abril del 2023, a las 15:14´.

3.- **ACEPTAR** la acción de protección interpuesta por la prenombrada ciudadana y declarar la vulneración de los derechos desarrollados precedentemente.

4.- **DISPONER** como mecanismos de reparación integra de conformidad con los artículos 82, 76. 1. 7 literales a), b), l) de la Constitución, en relación con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las siguientes medidas de reparación integral:

a.- En el plazo máximo de 60 días, la entidad pública accionada realice los trámites respectivos con total diligencia y conceda el traslado administrativo de la ciudadana Guerra Alejandrina del Rosario, a una institución educativa del sistema público zona 5 Dirección Distrital 02D01, preferentemente a la Unidad Educativa "Gladys Flores Macías", en caso de no haber disponibilidad de partida o carga horaria, el traslado será a cualquier institución educativa ubicada en la cabecera cantonal de la jurisdicción de Guaranda, provincia de Bolívar, teniendo en cuenta la categoría, el salario, la especialidad de formación de la docente, el régimen escolar y la carga horaria.

b.- La entidad accionada emita disculpas públicas a la ciudadana Guerra Alejandrina del Rosario, por medio de los canales oficiales del MINEDUC, además se publicará el extracto de la presente sentencia en el banner principal de la página web del Ministerio de Educación por el lapso de 60 días.

c.- El **MINEDUC** por medio del departamento legal y de talento humano organizarán y desarrollarán un programa de capacitación en derechos humanos y protección especial a personas con discapacidad con una duración no menor de 60 horas, que será impartido de manera obligatoria a todos los servidores públicos administrativos de la Dirección Distrital 06D03 Cumandá - Pallatanga, fuera de horarios laborales y con registro de la

asistencia; además, se socializará y analizará la presente sentencia, a fin de que en lo posterior se incurra en este tipo de vulneraciones de derechos de los docentes.

d.- La decisión jurisdiccional *per se* constituye un mecanismo de reparación por viabilizar la tutela judicial efectiva de los derechos de la accionante.

e. Para el cumplimiento de la sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, que al vencimiento del plazo deberá informar respecto al cumplimiento.

78. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen.

79. Envíese copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. **EFFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.**

1. ^ Mario Madrid - Malo Garizábal, “Derechos Fundamentales, pág. 146
2. ^ Alarcón, Pablo. *La ordinarización de la acción de protección. Serie Magister, volumen 48, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Corporación Editora Nacional. Quito, septiembre 2013, pág. 10.*
3. ^ Storini, Claudia y Navas, Marco. “La Acción de Protección en Ecuador, realidad jurídica y social”, *Corporación Editora Nacional. páginas 54 - 55*
4. ^ Montaña Pinto, Juan *Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición/ CEDEC, 2012*
5. ^ *Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP.*
6. ^ Ramiro Ávila Santamaría, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, Año XV, Montevideo, 2009, p. 777 -778*
7. ^ Ávila Santamaría, R. (2016). *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. REVISTA IUS, 5 (27).*  
*doi:https://doi.org/10.35487/rius.v5i27.2011.81*
8. ^ Luis Prieto Sanchís, “Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial”, en *Miguel Carbonell Neoconstitucionalismo, Madrid, Editorial Trotta, 2003, p. 133.*
9. ^ Marco Aparicio Wilhelmi, “Derechos: Enunciación y principios de aplicación” en, *Desafíos Constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p. 22.*

10. ^ *Atienza Rodríguez Manuel, Curso de Argumentación Jurídica, Editorial Trotta, Madrid, 2013, página 672.*
11. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.*
12. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 785-13-EP/19, 989-11-EP/19, 431-13-EP/19,*
13. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, 11-19-CP/19*
14. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020.*
15. ^ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021. Párr. 200.*
16. ^ *El texto ha sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, el Ecuador lo suscribió el 30 de marzo de 2007 y, lo ratificó en el 2008.*
17. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021. Párrafos 47 y 48.*